

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte demandante en reconvención, mediante escrito virtual de fecha 23 de noviembre del calendario, subsana los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 18 de noviembre de 2021- archivos 28, 29, y 32 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO-RECONVENCION

Dte: MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS
Dda: JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA
Radicado No. 760013110008-2021-00349-00
Auto Interlocutorio No. 2216

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Como quiera que la presente demanda de reconvención fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS** contra **JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA**.

SEGUNDO: POR secretaria, a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, notifíquese personalmente, este proveído al demandado en reconvención señor JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de reconvención de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda de reconvención, con sus anexos y escrito de subsanación, al precitado demandado, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos, a la dirección electrónica ivanjuridico87@gmail.com, correspondiente a su apoderado judicial, obrante en la demanda principal de divorcio, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO: TENGASE a la Doctora PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, abogada con C.C. No. 29.119.761 y T.P. No. 186031 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c042d9e09bdcfde5087ba3b3516b68a13f88391296cc6335f54980a0f746e**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>